

PROCESO ADJUDICACIÓN DE APOYOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

La señora NOHEMY RESTREPO MENDOZA a través de apoderada judicial, presenta demanda para proceso **ADJUDICACION DE APOYO**, en relación con el señor GEIGER GEIGER KURT RAIMUND, la cual al revisarla no reúne los requisitos exigidos por la ley, pues adolece de los siguientes defectos:

1. Se debe adecuar tanto la demanda como el poder otorgado en su integridad, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y al trámite establecido para el proceso Verbal Sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, observando las reglas contenidas en el artículo 38 de la referida ley.
2. El poder es insuficiente toda vez que en el mismo no se indica con claridad quien es el titular del acto jurídico. Además, es confuso, pues se confiere para tramitar proceso de Jurisdicción Voluntaria y Verbal Sumario.
3. Igualmente, el poder NO cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta que el mismo no se confirió por medio del mensaje de datos, éste requiere presentación personal del poderdante. Ante Juez, oficina judicial o notario.
4. La primera pretensión es confusa.
5. En el inicio de la demanda, manifiesta la poderdante a través de su apoderada judicial, que acude al despacho para presentar proceso de Jurisdicción Voluntaria, Verbal Sumario.
6. Ni en los hechos de la demanda, como tampoco en el capítulo de notificaciones indica el domicilio del titular del acto jurídico, a efectos de establecer la competencia.
7. Se debe indicar si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad

por cualquier medio y bajo ese entendido, cuales son los derechos que se pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.

8. Se debe indicar de manera clara el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular del acto jurídico no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de ayuda transitoria.
9. Conforme al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta que se debe informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquella; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email. Para efectos de notificación.
10. Igualmente deberá indicar no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró a regir la Ley 1996/19, pero solo en forma transitoria.
11. Quien adelanta la demanda, deberá acreditar no solo el interés legítimo que le asiste para promover la demanda, sino además la relación de confianza que la une con la titular del acto jurídico.
12. Teniendo en cuenta que la Ley 1996 de 2019, aún no se encuentra vigente, La regla general es que se debe acudir primero al trámite notarial o centros de conciliación, en caso de fuerza mayor se acude al Juez de Familia del domicilio del titular del acto Jurídico. No indica la razón por que la acude a la Jurisdicción de Familia. (art. 9 y 32 Ley 1996/19).
13. El procedimiento y fundamentos de derecho que indica son confusos.
14. Los documentos que allega sobre estado de salud del señor KURT GEIGER, NO reúnen los requisitos exigidos en el art. 38 de la referida Ley, tampoco los establecidos en el artículo 251 del C.G.P.

15. En el capítulo de notificaciones, no indica a que ciudad corresponde la dirección que aporta la profesional del derecho.

Se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

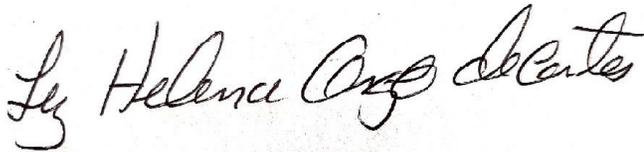
RESUELVE.

1º. Se INADMITE la anterior demanda para proceso de ADJUDICACION DE APOYOS, promovido por la señora NOHEMY RESTREPO MENDOZA.

2º. Se le concede el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

3º. Se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA TABARES, para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDIO En Estado No. 102 de hoy 29 de septiembre de 2020, notifico el contenido del auto anterior a las partes. (art. 295 C.G.P)</p> <p>JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario</p>
